

## SESIÓN DEL 12 DE ENERO DE 1869 \*

Los CC. Mata y Baz V., presentaron el siguiente proyecto de ley:

«Artículo 1º De las sentencias que se pronuncien en última instancia por los tribunales de los Estados, del Distrito Federal, y territorio de la Baja California, habrá lugar al recurso de revisión en el caso de que la controversia se hubiese suscitado sobre inteligencia o aplicación de la constitución, leyes federales o tratados celebrados por la república, o la sentencia se apoyare en alguna de esas disposiciones generales, o cuando la sentencia se aplique o funde en la ley de un Estado o alguna disposición de su autoridad, que contraríe a la constitución o leyes generales.

Artículo 2º El recurso se interpondrá por escrito en el perentorio término de cinco días, después de notificada la sentencia ante el tribunal que la pronunció, quien desde luego mandará pasar todo el expediente al juez de distrito, residente en el Estado.

Artículo 3º El juez de distrito sustanciará el recurso, dando traslado del escrito en que se interpuso al otro litigante si lo hubiere, y después al promotor fiscal por el término de cinco días a cada uno; y evacuados esos traslados, los citará para la resolución correspondiente, remitiendo en seguida los autos a la suprema corte de justicia.

Artículo 4º Recibidos los autos fallará la corte de justicia en tribunal pleno el recurso en el preciso término de quince días, sin ninguna sustanciación, y con copia certificada de la sentencia, devolverá los autos al juez de distrito para que la notifique a los interesados, y en seguida remitirá el expediente con las diligencias que hubiese practicado al tribunal de que procedieron, para que ejecute la resolución de la suprema corte, la que no tendrá más recursos que el de responsabilidad.

Artículo 5º Toda sentencia que sobre esta clase de recurso pronunciare la corte de justicia, será publicada en el periódico oficial.

México, enero 1 de 1869. *Mata. V. Baz. La diputación de Sinaloa, hace suyo este proyecto. Gaxiola, Vega, Barragán, Palacio.»*

Estando suscrito por una diputación, pasó a las comisiones de puntos constitucionales y primera de justicia.

El C. Macín, secretario. Continúa la discusión del artículo 16 del proyecto de ley sobre juicios de amparo:

\* *Cfr. Tovar, Pantaleón, o. c. t. III, p. 1036-1037.*

«Artículo 16. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis días de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente a la suprema corte, para que lo tome en consideración, en caso de que llegare con oportunidad.»

Está a discusión.

El C. Mata. Me parece que lo que se acaba de leer es lo mismo que se encuentra aquí en el proyecto, tal como lo presentó en un principio la comisión. Este negocio está adoleciendo de no haber sido retirado por la comisión, después que la cámara negó su aprobación al artículo 3º, que era la base de todo el pensamiento, para poner en armonía los demás artículos como la reforma introducida en el tercero citado. Estaba muy bien, cuando era la corte suprema el único tribunal que conocía de los juicios de amparo, mandar que las partes presenten sus alegatos al juez de distrito, para que con el expediente pasen al conocimiento de aquel supremo tribunal; pero ahora que es el juez de distrito el que debe conocer en primera instancia y pronunciar sentencia definitiva, tal disposición no puede tener lugar. ¿Cómo podemos aprobar eso si está fuera de la ley común? Cuando el juez de distrito lo era sólo de sustanciación, se concibe que el artículo que se discute pudiera tener lugar; pero desde el momento en que esto no es así, la disposición de que se trata no puede efectuarse.

Suplico, pues, a la comisión, que para no hacer perder el tiempo, se sirva reformar todos los artículos que no estén en armonía con el cambio que ha sufrido el tercero; y de no hacerlo así, pido al congreso que fije su atención en lo absurdo de lo que se propone, para que le niegue su aprobación.

El C. Dondé. La explicación que voy a dar, bien obvia por cierto, persuadirá al C. Mata de la conveniencia del artículo que se discute y que se halla en consonancia con el sistema general de la ley, lejos de pugnar con la declaración hecha ya por la cámara de que el juez de distrito falle en la primera instancia el juicio de amparo.

Ha predominado en las comisiones el deseo de que esta clase de negocios tenga la sustanciación más rápida posible, por la necesidad de que las violaciones de las garantías individuales sean seguidas de una pronta reparación. Atendiendo a este espíritu, el juez no deberá nunca detener la marcha del juicio por las omisiones de los litigantes, o por demoras voluntarias o inculpables, sino que deberá observar los términos precisos determinados en la ley. Concluido, pues, el período fijado para la presentación de los alegatos, el juez deberá citar para sentencia y pronunciarla aun cuando los contendientes no hayan exhibido esos escritos, y por esto es que se dará el caso de que el juicio haya sido fallado sin la presencia de tales alegatos. ¿Por qué razón no ha de conocerlos y tomarlos en consideración la corte de justicia, si el interesado los hace llegar oportunamente antes de que se falle en definitiva? Esto es lo que el artículo propone en bien de la defensa

amplia y sin restricciones que se quiere afianzar en estos juicios, para los que debe siempre consultarse lo más favorable y provechoso, porque se trata en ellos de una causa que merece todo género de protección, la defensa de las garantías del ciudadano.

El C. Mata. Cuando un juez da su fallo, nada más se puede intentar ante él; ya todo corresponde al tribunal superior. Esto no lo dice el artículo. Si se dijera que las partes podían presentar sus alegatos ante la corte, estaría bien; pero la presentación ante el juez de distrito para que éste remita los alegatos al tribunal supremo, no puede tener lugar sino en el concepto de que estos jueces lo fuesen sólo de instrucción, como se proponía anteriormente. Y si ya no lo son, ¿para qué ese alegato? No tiene, pues, lugar, porque en el capítulo siguiente se establece cuáles son las formalidades que deben seguirse por la corte para fallar; de manera que no sé por qué aquí se quiere introducir esta prescripción.

Ella, por otra parte, supone sólo un alegato, y donde hay dos instancias, los alegatos son dos también.

El C. Montes. Seguramente por olvido el preopinante no ha leído el artículo 27: porque si lo hubiera visto, se habría excusado sus observaciones. El artículo 27 dice (lo leyó): Esto supuesto, concluidos los seis días de término para la presentación de los alegatos, las partes los presentan o no. Si no los presentan, ¿quiere el preopinante que se suspenda el procedimiento? No, señor; el procedimiento continúa, el juez pronuncia su sentencia, y se deja a la parte la facultad de presentar su alegato para que obre ante la suprema corte.

En cuanto a la segunda parte del discurso del preopinante, tengo que decirle que está combatiendo sus propias ideas, porque el artículo que se discute, dice terminantemente que la parte remitirá directamente a la corte su alegato. ¿Dónde está, pues, el puente imaginario que supone el C. Mata? No existe en ninguna parte.

Por último, es gratuita la aseveración de que cambiado el artículo 3º, la comisión no ha reformado los demás para ponerlos en armonía con la alteración sufrida por aquel. Lo cierto es que las comisiones han hecho las reformas necesarias, y que no puede existir la desarmonía de que se habla; y el que quiera cerciorarse de esta verdad, puede acercarse a la mesa para que vea todos los artículos reformados al pie del proyecto.

Yo suplico, pues, al congreso, que se sirva declarar con lugar a votar el artículo que se discute, porque tiende a ampliar los medios de defensa, antes que a restringirlos.

El C. Macín. No hay quien tenga la palabra.

¿Está suficientemente discutido?

Lo está.

El mismo secretario. Artículo 16. (Lo leyó.)

El C. Beas. Pido votación nominal.

El C. Macín. Se pregunta si ha lugar a votar en votación nominal.

Recogida la votación y hecho el escrutinio el artículo se declaró con lugar a votar por 90 votos contra 17.

El C. Macín. Artículo 17. «La suprema corte, dentro de diez días de recibidos los autos, y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera, confirmando, revocando o modificando la sentencia del inferior.

En ella se declarará la responsabilidad en que haya incurrido el juez de distrito por infracción de esta ley, mandándolo suspender y consignándolo al tribunal de circuito correspondiente.»

Está a discusión.

El C. Acevedo. El artículo 17 no es conforme con los principios reconocidos generalmente en la legislación, y tiene otros defectos sobre los que llamaré ligeramente la atención de la cámara. La primera dificultad que se presenta es que va a resolverse en los juicios de amparo, sin oírse a las partes; y esto, como se vé, no puede admitirse.

¿Cómo pretender que se decida un juicio sin oír a las partes interesadas en él? Se ha dicho en lo particular que no se trata de una segunda instancia, sino de la simple revisión de la sentencia del juez de distrito, porque dice el artículo que sin más sustanciación ni citación, la corte pronunciará su sentencia. ¿Cómo puede la corte pronunciar sentencia si no es tribunal de apelación?

La base que presentó al principio la comisión, fue que no hubiese más que una sola instancia; pero la cámara se negó a convenir en eso, y se reformó el artículo 3º en el sentido de que hubiese dos instancias. La corte es, pues, tribunal de apelación.

Dice además el artículo que se discute, que la cámara en acuerdo pleno pronunciará la sentencia. Según el reglamento de la suprema corte, el acuerdo es solamente para resolver sus asuntos económicos. Los demás que pertenecen al orden judicial se deciden por salas, y no es posible establecer una cosa contra el citado reglamento.

Otra irregularidad es la ausencia del representante de la causa pública en el juicio. Es una conquista, y no de ahora, porque la aceptaron los reyes de España antes de la independencia, que la causa pública sea representada por el que ejerce el ministerio público. No se puede pues, declinar la intervención del promotor fiscal o del que haga sus veces.

La disposición que manda suspender y consignar al juez competente al de distrito, presenta también dos irregularidades más. ¿Cómo se manda suspender una autoridad sin oírla antes? Es, pues, irregular el procedimiento. Al propio tiempo es contrario a nuestro sistema judicial, porque la corte suprema no es tribunal de primera instancia en las causas de respon-

sabilidad. Y no se diga que la corte no juzga al juez de distrito, porque lo manda suspender, y esta suspensión es una pena.

Por todas estas razones no creo aceptable el artículo que se ha puesto a discusión, y suplico a la comisión que lo reforme, o en caso contrario, que la cámara lo declare sin lugar a votar.

El C. Mata. Aunque la comisión no ha querido contestar a las objeciones que se hacen a este proyecto, me veo en el caso de interpelarla, para que se sirva decir cuáles son las funciones de la corte en el presente caso; si es tribunal de apelación o de simple revisión.

El C. Baz (Valente). Todas las objeciones que se hagan...

El C. Mata. He interpelado a la comisión, y deseo saber si contesta o no a mi interpelación.

El C. presidente. No había oído la interpelación del C. Mata. El C. Montes tiene la palabra.

El C. Montes. Interpela el preopinante a la comisión para que diga cuáles son las funciones de la suprema corte en el presente caso; o en otros términos, si tienen segunda instancia los juicios de amparo. La iniciativa del ejecutivo proponía que no hubiese más que una instancia, no siendo el juez de distrito más que juez de instrucción. Declarado con lugar a votar en lo general el proyecto, al llegar al artículo 3º, la cámara le negó su aprobación. Las comisiones creyeron que la mente del congreso era que los jueces de distrito hiciesen de jueces de primera instancia y pronunciasen sentencia definitiva; y así lo consultó al congreso. Pero en la interpretación de las comisiones entró, que de un modo u otro, pasase el expediente a la suprema corte, y en tribunal pleno ésta pronunciase sentencia.

Ha querido la comisión que fuese en tribunal pleno, porque versando estos juicios sobre interpretación de la constitución, es conveniente que todos los ministros contribuyan a ilustrar la materia, y las resoluciones estén más ajustadas a la justicia y a la verdad.

El C. Mata. Al fin, aunque no con toda claridad, el órgano de la comisión nos ha dicho que hay dos instancias. Según se desprende del artículo, y también por lo que he oído en lo particular, parece que se trataba de que la corte fuese tribunal de revisión y nada más.

Pues bien, como tribunal de última instancia, yo suplico a la comisión que se sirva decirme: ¿puede la corte dictar sentencia sin oír a las partes? ¿Cómo puede, sin citación de las partes interesadas en el juicio, resolver el punto de la controversia? Es éste un juicio o no? Supuesto que se trata de un tribunal de última instancia, es necesario que los interesados concurren y se les oiga, como terminantemente lo prescribe la fracción V del artículo 20 de la constitución.

Respecto a que la corte deba resolver en tribunal pleno, no discutiré; pero en este punto llamo seriamente la atención del congreso, porque se

restringe de tal manera el derecho que tienen los ciudadanos de hacerse oír en juicio, que queda violada la garantía consignada en el artículo 20.

El C. Baz (Valente). Decía que siempre que se quieran amoldar estos juicios por las leyes comunes, habrá mucho que objetar. Es necesario no desnaturalizar el juicio de amparo. Ciertamente es que no puede haber juicios en que no haya audiencia para las partes; pero sí puede haber instancias en que no tenga lugar la audiencia. Se puede decir que un juicio es contrario a la constitución, porque no tiene más que dos instancias? ¿Se podrá decir otro tanto de los juicios verbales, porque no tienen más que una? Evidentemente que no. Y si ya se ha oído a las partes en la primera instancia, ¿para qué oír las en la segunda? Sólo para diferir y retardar el término del juicio, que es precisamente lo que se trata de evitar.

Aun en el juicio común se ve que los hay que no tienen tantas instancias, como sucede en los juicios ejecutivos, que se siguen sin audiencia alguna; porque basta la presentación de un documento, y en virtud de él procede un tribunal. ¿Y qué sucede con el de despojo? Y si es así, ¿qué tiene de repugnante lo que consulta la comisión? Yo quiero que se nos cite el artículo constitucional, que diga que en los juicios de varias instancias se ha de oír a las partes en cada una de ellas. Ese artículo 20 de la constitución no viene al caso, porque se quiere que se dé audiencia a las partes, pero no que se les oiga en cada una de ellas.

En suma, ¿este juicio qué es? Lo que la ley quiera que sea, y nada más. Es, pues, necesario, no desnaturalizarlo. Buscar lo que sucede en otros, buscar analogías con los del orden común, es desnaturalizarlo; porque como todos comprenden el juicio de amparo es anómalo, y debe tener un procedimiento especial.

El C. Herrera. Señor: si cuando ante un tribunal se sigue paso a paso la sustanciación de un juicio, hay para fallarlo que hacer un estudio nuevo y dilatado de él; cuando el negocio no se ha de resolver por el juez ante quien se ventiló, el estudio debe ser naturalmente más largo y difícil. Tal sucede en el presente caso, y por lo mismo parece muy limitado el término de diez días que señala el artículo a discusión.

Otra cosa grave encuentro en él; y es que nulifica la idea que la cámara tuvo al reprobar el artículo 3º Si la corte ha de resolver sin nueva sustanciación, si no tiene libertad ni de acordar diligencias para mejor proveer, venimos a quedar como antes de reprobar el artículo referido; porque en último resultado las dos instancias vienen a reducirse a la primera, es decir, a una sola.

Nos dicen, señor, que este es un juicio anómalo. Está bien, aunque la constitución no lo dice; ¿pero tenemos otra cosa que consultar, que los puntos de analogía del derecho civil?

Todo esto podría pasar, con tal que no pasase la última parte del artículo. En ella, señor, se comete la más clara violación de una garantía consti-

tucional. Las comisiones pretenden que la sentencia de la corte declare la responsabilidad del juez de distrito, *lo suspenda* y lo consigne al tribunal de circuito correspondiente. Señor, ¿pena de suspensión antes de oír al reo? ¿Pena sin conceder el derecho de defensa al que se le impone? ¿Sentencia contra el que no ha litigado? ¿Quién, señor, que algo conozca, siquiera sea el sentido común, puede pasar por semejantes principios?

Por mi parte pediría a las comisiones reformasen el artículo, o en caso contrario, votaré en contra.

El C. Macín. Se suspende este debate para oír un informe del C. ministro de gobernación.

El mismo secretario. Continúa la discusión pendiente.

El C. Baz explanó sus anteriores argumentos, para contestar al C. Herrera.

El C. Acevedo dijo que había pedido la palabra, creyendo que la comisión contestaría a sus objeciones.

De paso dijo al preopinante, que no era cierto que los impugnadores del artículo, pretendiesen que los procedimientos en los juicios de amparo se ajustasen a los procedimientos comunes; pero que no por eso debía alejarse esta ley de las garantías que se conceden en todas las legislaciones, como era la de que las partes, fuesen oídas en el juicio.

El C. Herrera. Dos palabras. La última parte del artículo, deja al juez de distrito de peor condición que la que guardan en los Estados los simples jueces de paz. Estos, generalmente, no se suspenden en sus funciones, sino hasta que, previos los trámites necesarios, en lo que aquellos son siempre oídos como informantes, no se declara, por el juez competente, que hay lugar a formación de causa. El juez de distrito será castigado con *pena de suspensión*, sin audiencia, sin defensa y en juicio en que no ha litigado.

Por eso, repito, votaré contra el artículo, si las comisiones no se sirven reformarlo.

El C. Macín, secretario. La comisión reforma el artículo en estos términos:

«Artículo 17. La suprema corte, dentro de diez días de recibidos los autos, y sin nueva citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera, confirmando, revocando o modificando la sentencia del inferior.

En ella se mandará siempre que se exija la responsabilidad en que haya incurrido el juez de distrito por infracción de esta ley, consignándolo al tribunal de circuito correspondiente.»

El C. Mata. La comisión se ha mostrado complaciente en reformar el artículo, y este es un triunfo que se debe celebrar. Pero no sé cómo se hayan de discutir esos artículos, así, sin estudiarlos, sin saberse si al fin se va a aprobar una disposición inconveniente.

Dice, por ejemplo, que la corte sin nueva citación, dictará, etcétera. ¿Cuál nueva citación, si no ha hecho otra anteriormente? Una nueva

citación presupone la existencia de otra que no ha podido hacer la suprema corte, puesto que se trata de un negocio nuevo para ella.

Por lo demás, se manda exigir la responsabilidad del juez de distrito, y que se haga efectiva. Esto equivale a decir que se le ha declarado ya responsable. ¿Cuál es, pues, la ventaja alcanzada? En cuestiones como éstas, que afectan las garantías del ciudadano, el legislador debe ser muy cuidadoso en ver cuál es el sentido genuino de las palabras, para no dar lugar a interpretaciones. Aunque no fuese más que por no incurrir en los mismos males que está produciendo la ley vigente en la materia, debiéramos huír de las ambigüedades. La ley vigente no es imperfecta: sus males nacen de los abusos que con ella cometen los jueces; y sería una cosa fatal, que después de tanto tiempo que llevamos en esta discusión, viniésemos a sancionar otra ley peor.

Desearía que las comisiones dejasen esa tenacidad con que se empeñan en sobreponerse al espíritu del congreso. Si ya éste ha declarado que debe haber dos instancias, lo mejor es que las comisiones retiren el artículo, y lo reformen en el sentido que quiere la cámara.

El C. Dondé. No es extraño que el C. Mata haya hecho la serie de observaciones que acabamos de oír, porque como profano en la materia que ha tocado, no conoce bien el sistema de sustanciación que se sigue en nuestros tribunales. Se propone que la corte sin nueva citación falle la causa, porque debe bastar la que haya hecho el juez inferior a las partes, haciéndoles entender que el expediente se remite a la corte para la revisión que ordena esta ley. Este trámite deja ya impuestos a los contendientes que el juez de distrito cesa de intervenir en el juicio, que ha terminado por entonces su jurisdicción, y que otro tribunal va a seguir en su conocimiento. ¿No es verdad que de esta manera se evitan dilaciones que harían seculares estos juicios, si la corte mandase citar para dar su sentencia a los interesados radicados en la Baja California, en Yucatán o en otro de los Estados más apartados del centro? O se demoraría infinito la terminación de estos juicios, obligando a la corte a entenderse con esos interesados, o se les forzaría a venir a la capital con el expediente, y ambas cosas sólo producirían vejaciones para los ciudadanos.

Las comisiones han querido también buscar un medio de hacer eficaz la responsabilidad judicial, en bien de la recta administración de justicia; y han consultado a este fin que la corte diga siempre en su sentencia si debe exigirse esa responsabilidad al juez de distrito, lo cual no importa una declaración de que incurrió en ella, sino tan sólo que se hallan méritos en el proceso para examinar la conducta del juez y discutir si fue arreglada a la ley; declaración misma que hace el congreso erigido en gran jurado cuando dice que ha lugar a proceder contra algún funcionario, sin que por esto pueda sostenerse que está declarada ya su culpabilidad y que sea reo del delito que se le imputa. La corte, pues, debe *mandar* que se instruya contra

el juez la cusa respectiva, en la que serán oídos sus descargos, gozará todas las garantías del artículo 20 de la constitución, y en la que podrá al fin ser declarado libre de toda responsabilidad. ¿Qué hay en esto de contrario a la constitución y que dé motivo a las declamaciones que hemos oído? Todos los días escuchamos quejas de que es una arma inofensiva la responsabilidad oficial, y cuando se proponen los medios de hacerla efectiva se hace objeto de impugnaciones como las del C. Mata.

El ciudadano Presidente. Se suspende esta discusión por haber dado la hora de reglamento. Queda con la palabra el C. Siliceo en contra.

El C. Macín. Mañana se discutirá el negocio relativo a la construcción de una vía férrea entre la frontera del Norte y Guaymas, por ser día destinado a negocios particulares.

El ciudadano Presidente. Se levanta la sesión.